

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PROVINCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO. Regirá como ley electoral para diputados a Cortes en la Península e islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presentes vieran y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real Decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

de los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de

la Península e islas adyacentes elegirán el número de Diputados a Cortes que corresponda á su población en la proporción de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado más.

Art. 2.º Ningún distrito electoral podrá nombrar más de siete Diputados. De las provincias cuya población excediere de 337.500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará también un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la población total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La división de los distritos y de las secciones electorales, con la designación de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la división de los distritos y secciones electorales, ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su población lo requiera, ó para conceder por igual motivo a un pueblo la representación independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.
De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seguir.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad ántes de su proclamación en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primer. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado ántes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Señadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, ó no haber obtenido ántes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos ántes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultados de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primer. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase

en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ó otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recuadren los impuestos; y los que de resultados de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece al artículo 10 subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado a Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo ántes y después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados a Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos

anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensación de algún servicio de interés público inherente á la misma profesión.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza cosechada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 9.

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el art. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 21. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán ob-

tenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó sección, en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito ó sección, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitárla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribución y de vecindad en la sección respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza del partido, y en los del domicilio dentro de la sección de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fueren los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirando el término del artículo anterior sin que se haya presentado en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará al Juez convocar a todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fijado el dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sec-

cion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en los correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquier de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevista por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquier otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancias determinada que en la demanda y en su aprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formal apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse saltado en la primera a alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que proceden son imprologables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de los expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución ex-

presaen los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la sección que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirán el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una comisión permanente compuesta del Alcalde Presidente, y de cuatro Concejales electos nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la comisión inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas y gentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comisión inspectora.

Art. 55. El día 1º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas,

con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprendrán por orden alfabetico de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada sección, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estos por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la elección estuviere condonado por sentencia ejecutoria á inhabilitación ó suspencion de sus derechos politicos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la Constitucion del Colegio Electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Sera proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se

comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán los electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedará nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo numero confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor numero de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este numero por el orden en que están escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que se le permita examinarla por si mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueron objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivara en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa.

El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriése certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás

operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubieren dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, ademas de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio de bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

Dé los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por ele-

gir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiere ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales

Art. 96. Solo cuando quedaré disminuido i una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponda

á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni después de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiere recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación, y pasado el plazo sin efecto el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 13 días, contados desde la publicación de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán también en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primer. Una lista por orden alfabetico de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministraran las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con antelación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad. Estas listas adicionales á las electorales

vigentes se expedirán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada sección.

Art. 104. Dentro de otros 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas publicadas, ó sobre algún error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista adicional de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquier otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse a ellas en defensa de su derecho y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los silleos de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección, las listas, adicionales, rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el

Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones previstas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá in voz á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se declarará sentencia dentro de otras 24 horas la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones correspondientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente a cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del consejo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar sección electoral especial en las que no tienen cabida de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el n.º 2, ad. 2, en virtud del art. 109.

TITULO XI.

Disposición derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Sigue al pliego 2.

Museo 2.—Boletín del miércoles 2 de Agosto de 1865.

LIEGO 2. — Borrelli —
—
—
—
—

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio
de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

**EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.**

ESTADO

demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporción á la población, con arreglo á los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, y 5.^o de esta ley.

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Población.	Diputados.	Población.	Diputados.
Alava.....	Vitoria.....	Amurrio.....	97.934	2	97.934	2
		Laguardia.....				
		Vitoria.....				
Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....				
		Alearáz.....				
		Almansa.....				
		Casas-Ibáñez.....	206.099	5	206.099	5
		Chinchilla.....				
		Hellín.....				
		La Roda.....				
		Yeste.....				
Alicante.....	Alcoy.....	Alcoy.....				
		Callosa de Ensarriá.....				
		Concentaina.....				
		Denia.....	163.377	4		
		Pego.....				
		Villajoyosa.....				
	Alicante.....	Alicante.....				
		Dolores.....				
		Elche.....				
		Jijona.....	227.188	5		
		Monóvar.....				
		Novelda.....				
		Orihuela.....				
		Villena.....				
Almería....	Almería....	Almería.....				
		Berja.....				
		Canjáyar.....				
		Gérgal.....				
		Huércal Obera.....	313.450	7	313.450	7
		Purchená.....				
		Sorbas.....				
		Vélez-Rubio.....				
		Vera.....				
Ávila.....	Ávila.....	Arenas de San Pedro.....				
		Arévalo.....				
		Ávila.....				
		Barco de Ávila.....	168.773	4	168.773	4
		Cebrián.....				
		Piedrahita.....				
Badajoz....	Badajoz....	Alburquerque.....				
		Almendralejo.....				
		Badajoz.....				
		Fregenal de la Sierra.....	217.377	8		
		Fuente de Cántos.....				
		Jerez de los Caballeros.....				
		Olivenza.....				
		Zafra.....				
Barcelona...	Castuera.....	Castuera.....				
		Don Benito.....				
		Herrera del Duque.....				
		Llerena.....	186.358	4		
		Mérida.....				
		Puebla de Alcolea.....				
		Villanueva de la Serena.....				
Baleares.....	Palma.....	Ibiza.....				
		Inca.....				
		Mahón.....	269.818	6	269.818	6
		Manacor.....				
		Palma.....				
	Barcelona....	Barcelona.....	269.735	6		
Cataluña...	Manresa....	Igualada.....				
		Manresa.....				
		San Feliú de Llobregat.....				
		Tarrasa.....	249.618	5	726.267	16
		Villafranca de Panadés.....				
		Villanueva y Geltrú.....				
España.....	Vich....	Arenys de Mar.....				
		Berga.....				
		Granollers.....	212.914	5		
		Mataró.....				
		Vich.....				
		Aranda de Duero.....				
		Belorado.....				
		Briviesca.....				
		Burgos.....				
		Castrojeriz.....				
		Lerma.....	387.132	7	387.132	7
		Miranda de Ebro.....				
		Roa.....				
		Salas de los Infantes.....				
		Sedano.....				
		Villadiego.....				
		Villarcayo.....				

25

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Granada.	Guadix.	Granada.....	98.838	2		
		Baza.....				
		Guadix.....				
		Huéscar.....	162.979	4		
		Iznalloz.....				
	Motril.	Montefrío.....				
		Santa Fe.....				
		Albuñol.....				
		Alhama.....	183.186	4		
		Loja.....				
Guadalajara.	Guadalajara.	Motril.....				
		Atienza.....				
		Brillante.....				
		Cifuentes.....				
		Guadalajara.....				
	Alcala de Henares.	Molina.....	204.626	5	204.626	5
		Pastoriza.....				
		Saucedón.....				
		Sigüenza.....				
		Talavera del Camino.....				
Guipúzcoa.	San Sebastián.	Azpeitia.....				
		San Sebastián.....	162.347	4	162.347	4
		Tolosa.....				
		Vergara.....				
		Aracena.....				
	Huelva.	Ayamonte.....				
		Huelva.....	176.626	4	176.626	4
		La Palma.....				
		Moguer.....				
		Valverde del Camino.....				
Huesca.	Huesca.	Barbastro.....				
		Benabarre.....				
		Boílafia.....				
		Fraga.....	263.230	6	263.230	6
		Jaca.....				
	Jaen.	Sarriena.....				
		Tamarite.....				
		Bacza.....				
		Carolina.....				
		Cazorla.....	178.218	4		
Jaen.	Jaen.	Segura de la Sierra.....				
		Ubeda.....				
		Villacarrillo.....				
		Alcalá la Real.....				
		Anedjar.....				
	Astorga.	Huelma.....	184.248	4		
		Jaen.....				
		Mancha Real.....				
		Martos.....				
		Astorga.....				
Leon.	Leon.	La Beñeza.....				
		Ponferrada.....	176.867	4		
		Villafraanca del Bierzo.....				
		La Vecilla.....				
		Leon.....				
	Lérida.	Muriás de Paredes.....	163.977	4		
		Riaño.....				
		Sahagún.....				
		Valencia de Don Juan.....				
		Balaguer.....				
Lérida.	Lérida.	Cervera.....				
		Lérida.....				
		Seo de Urgel.....	314.531	7	314.531	7
		Solsona.....				
		Sort.....				
	Logroño.	Trempl.....				
		Viclla.....				
		Alfar.....				
		Arnedo.....				
		Calahorra.....				
Logroño.	Logroño.	Cervera de Rio Alia.....				
		Haro.....	173.111	4	173.111	4
		Logroño.....				
		Najera.....				
		Santo Domingo de la Calzada.....				
	Lugo.	Torrecilla de Cameros.....				
		Becerreá.....				
		Chantada.....				
		Lugo.....	256.750	6		
		Monforte.....				
Lugo.	Mondoñedo.	Quiroga.....				
		Sarria.....				
		Fonsagrada.....				
	Mondoñedo.	Mondoñedo.....	175.766	4		
		Riada.....				
		Villalba.....				
		Vivero.....				

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR PROVINCIAS.		POR DISTRITOS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Madrid.	Alcalá.	Alcalá.....				
		Colmenar Viejo.....				
		Chinchon.....				
		Getafe.....				
		Navalcarnero.....				
	Madrid.	San Martín de Valdeiglesias.....				
		Torrelaguna.....				
		Madrid.....				
		Madrid.....				
		Madrid.....				
Málaga.	Antequera.	Antequera.....				
		Archidona.....				
		Colmenar.....				
		Torrox.....				
		Velez-Málaga.....				
	Málaga.	Málaga.....				
		Alora.....				
		Campillos.....				
		Cóin.....				
		Estepona.....				
Málaga.	Ronda.	Ronda.....				
		Gaucin.....				
		Marbella.....				
		Ronda.....				
		Ronda.....				
	Cartagena.	Cartagena.....				
		Cartagena.....				
		Cartagena.....				
		Cartagena.....				
		Cartagena.....				
Murcia.	Lorca.	Lorca.....				
		Lorca.....				
		Lorca.....				
		Lorca.....				
		Lorca.....				
	Múrcia.	Caravaca.....				
		Cieza.....				
		Mula.....				
		Totana.....				
		Yecla.....				
Murcia.	Orense.	Murcia.....				
		Bande.....				
		Ginzo de Limia.....				
		Tribes.....				
		Valdeorras.....				
	Orense.	Verín.....				
		Viana del Bollo.....				

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.	
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.
Santander...	Santander....	Cabuérniga.....				
		Castro-Urdiales.....				
		Entrambasaguas.....				
		Laredo.....				
		Potes.....				
		Ramales.....	219.966	5	219.966	5
		Reinosa.....				
		Santander.....				
		San Vicente de la Barquera.....				
		Torrelavega.....				
Segovia....	Segovia.....	Villacarriedo.....				
		Cuéllar.....				
		Riaza.....	146.292	3	146.292	3
		Santa María de Nieva.....				
		Segovia.....				
Carmona....	Carmona.....	Sepúlveda.....				
		Alcalá de Guadaira.....				
		Carmona.....				
		Cazalla de la Sierra.....				
		Ecija.....	163.749	4		
Sevilla....	Morón.....	Lora del Río.....				
		Sanlúcar la Mayor.....				
		Estepa.....			473.920	11
		Marchena.....				
		Morón.....	156.798	4		
Soria....	Soria.....	Ostina.....				
		Utrera.....				
		Sevilla.....	131.373	3		
		Agreda.....				
		Almazán.....				
Tarragona...	Tarragona....	Burgo de Osma.....	149.549	3	149.549	3
		Medinaceli.....				
		Soria.....				
		Falséu.....				
		Gandesa.....				
Teruel....	Teruel....	Montblanch.....				
		Reus.....	321.886	7	321.886	7
		Tarragona.....				
		Tortosa.....				
		Valls.....				
Toledo....	Toledo....	Vendrell.....				
		Albaracín.....				
		Alicániz.....				
		Aliaga.....				
		Calamocha.....				
Teruel....	Teruel....	Castellote.....	237.276	5	237.276	5
		Híjar.....				
		Montalbán.....				
		Mora de Rubielos.....				
		Teruel.....				
Teruel....	Teruel....	Valderrobres.....				
		Escalona.....				
		Ilescas.....				
		Lillo.....				
		Madridejos.....				
Toledo....	Toledo....	Navahermosa.....				
		Ocaña.....				
		Orgaz.....	328.782	7	328.782	7
		Puente del Arzobispo.....				
		Quintanar de la Orden.....				
Toledo....	Toledo....	Talavera de la Reina.....				
		Toledo.....				
		Torrijos.....				
		Albaida.....				
		Alberique.....				
Valencia...	Valencia...	Alcira.....				
		Ayora.....				
		Carlet.....				
		Enguera.....	297.362	7		
		Gandia.....				
Valencia...	Valencia...	Járvia.....				
		Onteniente.....				
		Sueca.....				
		Torrente.....				
		Chelva.....			618.032	14
Valencia...	Valencia...	Chiva.....				
		Liria.....				
		Moncada.....	178.141	4		
		Murviedro.....				
		Requena.....				
Valencia...	Valencia...	Villar del Arzobispo.....				
		La Mota del Marqués.....				
		Médina del Campo.....				
		Medina de Rioseco.....				
		Nava del Rey.....				
Valencia...	Valencia...	Oimed.....				
		Penafiel.....	246.981	5	246.981	5
		Tordesillas.....				
		Valoria la Buena.....				
		Valladolid.....				
Valencia...	Valencia...	Villanueva de Campos.....				

POBLACION Y NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS.		POR PROVINCIAS.		
			Poblacion.	Diputados.	Poblacion.	Diputados.	
Vizcaya....	Bilbao.....	Bilbao.....					
		Durango.....			168.703	4	
		Guernica.....			168.703	4	
		Marquina.....					
		Balmaseda.....					
		Alcañices.....					
		Benavente.....					
		Bermillo de Sayago.....					
		Fuente Sauco.....	248.502	6	248.502	6	
		Puebla de Sanabria.....					
Zamora....	Zamora.....	Toro.....					
		Villalpando.....					
		Zamora.....					
		Aleca.....					
		Belchite.....					
		Borja.....					
		Calatayud.....					
		Casp.....					
		Ea.....					
		La Almunia.....					
Zaragoza....	Zaragoza.....	La Almunia de Doña Godina.....					
		Pina.....					
		Sos.....					
		Tarazona.....					
		Zaragoza.....					
		Zaragoza.....			86.427	2	
		ZARAGOZA.....			13.358.932	345	
		ZARAGOZA.....					
		ZARAGOZA.....					
		ZARAGOZA.....					
NÚM. 2.							
ESTADO provisional de la división de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.							
Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.							
SECCIONES.			AYUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.		NUMERO DE HABITANTES. DIPUTADOS.		
1.* Pamplona...		Adios. - Alsasua. - Ansóain. - Auné (valle). - Añorve. - Araiz (valle). - Artazu. - Arraiza. - Atez (valle). - Belasoin. - Biurrum. - Ciriza					

RESÚMEN.

ESTADOS Y DISTRITOS	POBLACION	NUMERO DE DIPUTADOS.
Comprendidos en los artículos 1. ^o , 2. ^o , 3. ^o , 4. ^o y 5. ^o de la ley.....	13.358.932	345
Idem en el art. 116.....	299.654	7
	13.658.586	352

No están comprendidos en este estado los ejércitos que residían en Tetuán al cerrarse el censo vigente, que eran 14.939.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

En el dia de hoy ha tomado posesión D. José de la Casa y Robles del cargo de Secretario de este Gobierno de provincia, para cuya plaza fué electo por Real orden de 18 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la misma.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 2.

En el sorteo de lotería celebrado el dia 29 de Julio próximo pasado, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha

sido agraciada con dicho premio Doña Felipa Laguna, hija de D. Fernando, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada

Guadalajara 2 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 3.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Andrés Pérez Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de minas, nombrado para este distrito por Real orden de 8 del actual, queda encargado con fecha de ayer del referido destino.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y particulares y demás efectos oportunos.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 4.

Licencias de uso de armas.

Relacion nominal de los individuos á quienes se ha concedido autorización para usar armas, y cuyas licencias deben recoger los interesados de la Inspección de Vigilancia de esta ciudad.

NOMBRES Pueblos Clase de armas.

D. Felipe Asensio.	Aleocer	Escopeta.
Francisco de Pascual.	Alondiga	id.
Santiago Ruiz.	Idem	id.
Juan Santos Sanchez.	Idem	id.
Facundo García.	Idem	id.
Leoncio García.	Idem	id.
Manuel Sanchez.	Idem	id.
Julian Mayor.	Idem	id.
Mariano Garcia.	Idem	id.
Pedro de la Zarza.	Idem	id.
Agustin Fernandez.	Idem	id.
Juan Sanchez.	Idem	id.
Víctor García.	Idem	id.
Manuel Mateo Fernandez.	Idem	id.
Nicasio Fernandez.	Idem	id.
Casimiro Parra.	Idem	id.
José Antonio Fernandez Heredia.	Idem	id.
José García Bassa.	Idem	id.
Marcos Cuevas.	Budial	id.
José Marlasca.	Brihuega	id.
Pablo García Muñilla.	Idem	id.
Pascual Martínez.	Casar de Talamancas	id.
Félix Martinez.	Casar de Talamancas	id.
Gabino de la Fuente.	Idem	id.
Candido Bonilla.	Caserío de Cívica	id.
Francisco María Vinqueira.	Cajiz	id.
Cecilio Herreros.	Drieyes	id.
Manuel Sanchez Muñoz.	Fuentelviejo	id.
Tomás Alonso.	Illana	id.
Félix Barrasa.	Idem	id.
Norberto Fernández.	Idem	id.
Pedro Valenciano.	Idem	id.
Fernando García Pasenal.	Idem	id.
Narciso Gutierrez.	Idem	id.
Pio Perez.	Idem	id.
Vicente Solera.	Idem	id.
Felipe Valenciano.	Idem	id.
Lorenzo del Valle.	Idem	id.
Rafael Garcia Abad.	Idem	id.
Pedro Garcia Pascual.	Idem	id.
Anastasio de Longa.	Idem	id.
Polonio del Saz.	Idem	id.
Clemente Rodriguez.	Idem	id.

NOMBRES.

Pueblos.

Clase de armas.

D. Juan de Marcos.	Illana	Escopeta.
Eugenio García Blanco.	Idem	id.
Barbaro Valenciano.	Idem	id.
Valentin San Andrés.	Idem	id.
Cecilio García Abad.	Idem	id.
Modesto Romo.	Idem	id.
Julian Albarranz Toledo.	Lealtad	id.
Valentin de Lucas Granizo.	Idem	id.
Julian Martinez.	Mazuecos	id.
Escolástico Aguado.	Moratilla de los Meleros.	id.
Eugenio Valentín.	Pájara de Villabuenas.	id.
Juan Ansiedad.	Pareja.	id.
Pedro de Avila.	Penalver.	id.
Antonio Trijueque.	Idem	id.
Arturo Perez y Ortega.	Romancos.	id.
Antonio del Castillo Bartolomé.	Tabladillo.	id.
Matias Viana.	Tendilla.	id.
Angel Aguirre.	Peralveche.	id.
Benito Martinez.	Rebollosa de Hita.	id.
Isaac Gonzalez.	Recuenco.	id.
Zacarias Muñoz.	Renera.	id.
Esteban Gonzalez.	Idem	id.
Antonio Garcia.	Romancos.	id.
Quintin Ibarra.	Tabladillo.	id.
Sotero Cortés.	Tendilla.	id.
Pablo Medel.	Idem	id.
Evaristo Lopez.	Idem	id.
Antonio Ortega.	Terrejon del Rey.	id.
Atanasio del Olmo.	Valdeconcha.	id.
Eusebio Martinez.	Valfermoso de Tajuña.	id.
Juan Crisóstomo Peñalosa.	Ulande.	id.
Patricio Yela.	Idem	id.
Bartolomé Pastor.	Idem	id.
Eustaquio Lamparero.	Idem	id.
Manuel Garcia.	Idem	id.

Guadalajara 31 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Encargado recientemente de esta Administración por la voluntad del Gobierno de S. M., he creido de mi deber ponerlo en conocimiento de los pueblos, con el solo objeto de decirles, que cuantas noticias tengo, tanto oficiales como particulares, del celo, que por el mejor servicio público distingue á todos y cada uno de los Ayuntamientos, son tan satisfactorias y honradas, y ensalzan tanto á las municipalidades que ciertamente merecen bien del Gobierno de S. M. Enemigo por carácter y educación de incomodar ni causar la menor estorsión á los pueblos, me doy el mas completo parabien por verme favorecido con la Administración pública de una provincia, que no necesita ni la mas pequeña excitación para llevar á las arcas del Tesoro, el cargo de sus contribuciones. Acaso en otra provincia me vería, con sentimiento, obligado á recordar á sus Ayuntamientos que en el próximo mes de Agosto principia la recaudación del primer trimestre del actual año económico, pero en esta, cuya conducta en pagar sus contribuciones con puntualidad, exactitud y hasta con anticipación, es enviable y digna de todo elogio, seria una ofensa semejante recordar; pues cuando descanso en que siguiendo estos su nobles conductas estará en arcas del Tesoro el referido trimestre para el 20 del expresado Agosto, toda gestión en este terreno seria una falta; así pues, contando como eventual con ello, los Ayuntamientos todos de la provincia, solo encontrarán en mí su afectísimo amigo atento y S. S. Q. B. S. M.—

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algara.

El martes 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante esta Corporación en su Casa consistorial, una nueva subasta en renta del parador de estos Propios, para el presente año económico que terminará en 30 de Junio de 1866, bajo el tipo de 2.000 rs. y el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio.

Algara 26 de Julio de 1863.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.—P. A. Defensor del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

A los ocho días del en que aparece inserta en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio, tendrá lugar en el sitio público de su tumba de esta villa, la subasta en renta del arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 20 escudos anuales y con sujeción al pliego de condiciones establecidos que se tendrá en el acto de la subasta, dando principio á ellos á las once de su mañana. Lo que se hace notorio por medio del presente llamado licitadores.

Córcoles 26 de Julio de 1863.—El Presidente, Manuel Alocen.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1866, se hará concurso y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Actualmente lo está la matrícula del subsuelo industrial y de comercio.

Cifuentes 28 de Julio de 1863.—El Alcalde, Facundo Castillo.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.